



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día tres de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-83/2021**, de fecha uno de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del día veintiocho de abril del año en curso, téngase al ciudadano Ramón Héctor Landa Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en **contra del ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral y del Partido Movimiento Regeneración Nacional**, por la presunta comisión de difusión indebida de propaganda y señalamiento político electoral, así como actos anticipados de campaña, prevista por los artículos 208, 224 y 272, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

"...1.- Con fecha 07 de Septiembre de dos mil veinte, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora mediante el acuerdo CG/31/2020 aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2021-2024 y el Calendario Integral para el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2.- Acudo a denunciar hechos considerados por nuestra Ley Electoral vigente en el Estado de Sonora como contrarios a la Ley, y lo hago consistir principalmente en la acción de **utilizar medios electrónicos como redes sociales enviar mensaje de denostación hacia la actual administración y llamar a obtener un triunfo electoral**; cuando estamos en tiempo que no arrancan oficialmente las campañas ya que según lo estipulado por el calendario electoral vigente estas se inician a nivel local a las 00:00 horas del sábado 24 de abril de 2021; si bien es cierto se puede informar el lugar y el inicio de campaña del candidato esta información debe ser precisa y no aprovecharse para denostar al contrincante, insinuarlo veladamente o llamar al voto como es evidente que este candidato lo hace sin el menor recato y respeto electoral consistentes **EN ACCIONES ELECTORALES ENCAMINADAS A CONFUNDIR Y A DIFUNDIR EL SENTIDO ESENCIAL DE LA PROPAGANDA POLITICA FUERA DE SU RESPECTIVA ETAPA** lo aquí afirmado puede ser corroborado en la siguiente liga URL <https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129>, es decir, realizar actos anticipados de campaña y emitiendo y publicitando mensajes no permitidos dirigidos a la ciudadanía en general, fuera del calendario electoral.

Esto es así, PUES DESDE ANTES DE INICIADA LA ETAPA DE PRECAMPAÑA, EL AHORA DENUNCIADO, Y LA PERSONA MORAL EN ALUSIÓN, REALIZAN Y HASTA EL DÍA DE HOY, LO SIGUEN HACIENDO, PROPAGANDA POLITICA EN SU FAVOR, DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CON ACTOS PUBLICITARIOS,

concretamente el día de hoy jueves 22 de abril a las 2:00 am tanto en su página oficial de Facebook así como en sus propias páginas que utiliza y que fueron elaboradas de manera tendenciosa exclusivamente para esta campaña como son ALAMOS EN MI CORAZÓN Y ALAMOS DIGITAL, publica la correspondiente información referente a su inicio de campaña; lo cual es permitido por nuestras leyes; sin embargo aprovecha esta oportunidad legal para violentar el propio ordenamiento al incluir un mensaje Porque ya es tiempo de la democracia y la justicia, porque ya le toca a Alamos y a los alamenses. Juntos haremos historia de corazón por Alamos.

Los espero este sábado 24 de abril, en punto de las 4:30 PM, en el callejón del templo, aún costado de la Parroquia de la Purísima Concepción, al gran arranque de campaña donde cuidaremos a detalle las medidas de salud.

Asiste y escucha las propuestas que han surjido, a raíz de las problemáticas que han atormentado a los alamenses, juntos pondremos la primera piedra en este Pueblo Mágico para la llegada de la Cuarta Transformación. (SIC)

Hacemos hincapié que el mensaje es literal copiado de su página a las 6:00 am de este día 22/04/2021 la falta de ortografía y redacción son literales ("surjido") y puede ser revisable en la URL <https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129> el mensaje que agrega en su parte final y que intencionalmente lo replicó con una fuente más grande es de los prohibidos por nuestro ordenamiento; "... a raíz de las problemáticas que han atormentado a los alamenses, juntos pondremos la primera piedra en este Pueblo Mágico para la llegada de la Cuarta Transformación" con inequívocos a inducir, al voto a su favor, en contravención a lo preceptuado por el artículo 4 fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

En atención a lo anterior citado, se configuran actos anticipados de campaña cuando electoralmente, no estaba ni esta, dentro de tiempo ni para precampaña menos para campaña, **REALIZANDO UNA FLAGRANTE VIOLACION** a nuestra legislación electoral y a la propia Constitución Política del Estado de Sonora, pues el tiempo de campaña según el artículo 224 de la ley en la materia empieza 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, es decir el día 24 de Abril al 4 de Junio del año en curso, sin embargo el señor **ROSARIO RAFAEL ENRÍQUEZ CORRAL** aprovecha burdamente en redes sociales con el pretexto de que puede anunciar su arranque sin embargo sin ningún mensaje de denostación a la actual administración o gobierno alguno, no respetan dicha legislación y plazos en ella establecidos, realiza actos reiterativos de campaña que procederé a denunciar en este municipio de Álamos, Sonora, lo cual se acreditara fehacientemente en el momento procesal oportuno, con los impresos, que de manera anexa, y con actuaciones que serán levantados por esa H. Autoridad Electoral a través de la Oficialía electoral en la URL <https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129>

En efecto y pese a la prohibición que las Leyes en la materia imprimen en cuanto a la difusión de los candidatos fuera de los términos legales, se denota una total inobservancia a los principios de equidad electoral y evidentes **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, por parte del **CANDIDATO ROSARIO RAFAEL ENRÍQUEZ CORRAL**, y del partido político conocido por sus siglas como, "**MORENA**" quien viene promoviendo tanto su imagen partidista como de precandidato y ahora candidato del **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL** a la Presidencia Municipal de Álamos, Sonora, denostando a la actual administración.

Así las cosas, el señor **ROSARIO RAFAEL ENRÍQUEZ CORRAL**, en evidente violación al artículo 4 fracción XXX, 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, coloca su anuncio de arranque de campaña pero aprovecha y de manera indolente agrega un mensaje que aún no está permitido usar por lo que encuadra en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**.

Lo que es una marcada y flagrante violación de los derechos electorales en la materia, tanto en la difusión en sí, como en la propia colocación de propaganda electoral, habida cuenta que la ley prohíbe por un lado la publicidad fuera de los calendarios oficialmente establecidos, violando flagrantemente todo tipo de leyes y reglamentos reguladores de la materia

y vigilantes de la equidad de los iguales en el claro entendido que burdamente se viola lo que marca la ley ya que exhibe un mensaje de denostación y llamamiento al voto fuera de tiempo... (S/C)

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida y actos anticipados de campaña, establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Ramón Héctor Landa Campos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el promovente en su escrito de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: se acredita la misma, toda vez que, obra en los archivos de este Instituto el Registro del C. Ramón Héctor Landa Campos como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Alamos, Sonora.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida la denuncia** interpuesta por el ciudadano Ramón Héctor Landa Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia **en contra del ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral y del Partido Movimiento Regeneración Nacional**, por la presunta comisión de difusión

indebida de propaganda y señalamiento político electora, así como actos anticipados de campaña, prevista por los artículos 208, 224 y 272, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

“...1.- **Documental Pública.**- Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de autorización y acreditación del suscrito en los libros internos que dicho consejo maneja, probanza con la cual se busca probar el carácter con el que me ostento de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y ante el Consejo Municipal.

a).- **IMPRESIONES DE LA PUBLICACIÓN.**- De la existencia de dicho mensaje extraído de la página oficial de Facebook del candidato <https://www.facebook.com/ChalitoAlamos/posts/223878602874129>,

b).- Constancia de fe de hechos levantada por la Oficialía Electoral, la misma que se hará llegar a la presente en su momento respectivo, una vez que me sea entregada por dicha Dependencia Electoral y que consisten de la existencia de dichas publicaciones en redes y la publicación en un medio electrónico local...”

Ahora bien, en cuanto a la Oficialía Electoral (constancia de fe de hechos) que solicita el denunciante en el capítulo de pruebas de su escrito, con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas, del escrito de denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió señalar el domicilio en el que puede ser emplazado el denunciado Rosario Rafael Enriquez Corral, por lo que, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades de las diligencias que señala la Ley.

Se ordena emplazar al partido denunciado Partido Movimiento Regeneración Nacional, en el domicilio registrados en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora y al C. Rosario Rafael Enriquez Corral; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Se señalan las 11:00 horas del día once de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas

referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atiende, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al C. Héctor Francisco Campillo Gámez; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Ramón Héctor Landa Campos, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-83/2021.

Por otra parte, en el capítulo relativo a las medidas cautelares el promovente manifiesta lo siguiente: *"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 281, fracción I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente denuncia, a las que me remito en obvio de repeticiones innecesarias, dada la afectación al principio de equidad que se genera con los hechos denunciados, solicito se le aplique las sanciones correspondientes por transgredir la legislación electoral y los principios rectores de la materia..."*; al realizar un análisis de lo anterior, se advierte que la misma se realizó en el sentido de que le sean aplicadas las sanciones correspondientes a los denunciados y no en cuanto a una solicitud de medidas cautelares, sin poder entonces considerar su dicho como una solicitud de medidas cautelares, por lo que esta Dirección Jurídica considera **improcedente** realizar el análisis de las mismas; además que de los hechos expuestos no se advierte un peligro para el denunciado que pudiera justificar la imposición de las mismas.

Lo anterior, ya que de manera preliminar de los elementos expuestos con antelación, así como la información aportada hasta este momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución del fondo del asunto.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente

podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste** av



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-83/2021**, de fecha uno de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas con treinta minutos del día seis de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

